



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00243-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
Demandante	PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto calendado 25 de octubre de 2023¹, se ordenó requerir al abogado Javier Rene Soler Rojas, para que acreditara la existencia de la cuenta de ahorro a su nombre con constancia de vigencia junto con la copia de la cédula de ciudadanía, a efectos de proceder al pago con abono en cuenta del apoderado, del título de depósito judicial existente en este proceso.

Lo anterior se comunicó al buzón del correo electrónico del abogado requerido el día 26 de octubre de 2023², pero no obra respuesta alguna por parte de abogado Javier Rene Soler Rojas.

Por todo lo anterior, se le requiere por tercera vez al apoderado de la parte demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S., abogado Javier Rene Soler Rojas a fin que acredite la existencia de la cuenta de ahorro a su nombre con constancia de vigencia junto con la copia de la cédula de ciudadanía.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ, al apoderado de la parte demandante PRODUCTOS ALIMENTICIOS BELLINI S.A.S., abogado Javier Rene Soler Rojas a fin que acredite la existencia de la cuenta de ahorro a su nombre con constancia de vigencia junto con la copia de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo con el artículo 44 del C.G.P.

¹ Ver archivo 11 expediente digital.

² Ver archivo 12 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°161 DE HOY DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43725a6fa8009c226e53a8cc8de0e620ef9ea24df665e676ce0109aa3c87d846

Documento generado en 16/11/2023 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00415-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUIS ARMANDO PASTRANA BRUNAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que el Municipio de Soledad, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de octubre de 2023¹, tal y como aparece en el documento 14 del expediente digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

¹ Documento 12.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 161 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE
2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248de8a946e0e98c7780251217171b358f65e13320f6200feaa4361a4fec366**

Documento generado en 16/11/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00436-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ENITH AVILA FIGUEROA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que el Municipio de Soledad, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de octubre de 2023¹, tal y como aparece en el documento 20 del expediente digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

¹ Documento 18.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 161 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE
2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25900984cda795119a3465730969c71e1ab322663837380c48c8b22c03e88022**

Documento generado en 16/11/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00054-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 2080 de 2021)
Demandante	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS LIQUIDADA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 3 de noviembre de 2023¹, a través del cual se resolvió, entre otras, declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por el apoderado judicial del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants &Legal S.A.S.

El proveído adiado 3 de noviembre de 2023, fue notificado a las partes mediante estado electrónico No. 154 del 7 de noviembre de 2023, y a través de correo electrónico ese mismo día².

Inconforme con el auto mencionado, el apoderado del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants &Legal S.A.S., interpuso recurso de apelación mediante memorial remitido vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2023³.

Igualmente, se advierte que mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023⁴, el apoderado recurrente allegó memorial contentivo de renuncia de poder.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe entrar a resolver sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants &Legal S.A.S., teniendo en cuenta que esta se radicó antes del recurso de apelación impetrado.

El abogado Jorge Eliécer Castellanos Medina, quien funge como apoderado judicial del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., presentó

¹ Archivo 31 del expediente digital.

² Archivo 32 del expediente digital.

³ Archivo 34 del expediente digital.

⁴ Archivo 33 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

renuncia al poder otorgado mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2023, visible en el documento 33 del expediente digital.

Al respecto, importa señalar que el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone expresamente la facultad que tienen los apoderados de renunciar a los mandatos que le son conferidos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. TERMINACION DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así pues, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., esta agencia judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado Jorge Eliecer Castellanos Medina, como apoderado judicial del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S.

De otro lado, ese mismo profesional del derecho radicó memorial el día 10 de noviembre de 2023⁵, a través del cual interpuso recurso de apelación contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que la norma antes citada señala que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado”*, esta agencia judicial resolverá sobre el recurso impetrado por el abogado Jorge Eliecer Castellanos Medina, como quiera que entre la presentación de la renuncia y el memorial contentivo del recurso no trascurrieron más de cinco (5) días.

Dilucidado lo anterior, se observa que en el recurso de apelación interpuesto, el apelante solicitó lo siguiente:

“Se REVOQUEN el numeral primero que declara no probada la excepción de INEPTA DEMANDA y se declare probada la misma conforme a los argumentos planteados en el escrito contestario del LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.

En consecuencia, con lo anterior deja sin efectos jurídicos; la parte resolutive en los demás apartes plasmados en la decisión del 03 de noviembre del 2023.”

Es decir, el recurso de apelación fue presentado sólo contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2023, que dispuso:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad, propuestas por el apoderado judicial de la sociedad Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

⁵ Documento 34.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, se advierte que el recurso de apelación contra el auto que declara no probada una excepción previa no es susceptible del recurso de apelación, en razón a que no aparece enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, que reza:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...).”

Ahora bien, importa mencionar que en este asunto no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, dado que, lo relativo al recurso de apelación contra autos se encuentra regulado expresamente en una normativa especial, esto es, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, modificó algunos aspectos del trámite de las excepciones previas, eliminando del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el aparte que señalaba que la decisión de tales excepciones era susceptible del recurso de apelación.

Por ello, en sintonía con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sólo será apelable la decisión que declare una excepción



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que “...le ponga fin al proceso”. Lo demás que se decida en el trámite de excepciones sólo puede ser objeto de reposición.

Por consiguiente, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2023.

Como quiera que el recurrente impugnó la providencia judicial mediante un recurso improcedente, esta agencia judicial dará aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente, que en este caso es el de **reposición**.

Así las cosas, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”
(Subrayas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En consonancia con las normas parcialmente transcritas, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 154 del 7 de noviembre de 2023, y por mensaje de datos enviado a las partes ese mismo día, por lo que se podría concluir que la oportunidad para la interposición del recurso de reposición venció el 10 de noviembre de 2023.

No obstante, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (Subrayas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, se tiene que el mensaje de datos a través del cual se notificó el auto de 3 de noviembre de 2023, fue enviado el 7 de noviembre de 2023⁶, y los dos (2) días que menciona la norma en cita se cumplieron el 9 de noviembre de 2023. A partir de allí se cuentan los tres (3) días para la interposición en forma oportuna del recurso de reposición, que finalmente venció el 15 de noviembre de 2023.

Respecto al traslado del recurso, se observa que el apoderado del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., hizo envío simultáneo del recurso a la parte demandante⁷, por lo que se prescindió del traslado por secretaría, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Superado lo anterior, esta agencia judicial de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición.

El apoderado del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., sustentó el recurso de reposición así:

“TESIS NUMERO UNO

La Doctora MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES / JUEZ CUARTA (04) ADMINISTRATIVA ORAL / BARRANQUILLA – ATLANTICO en su decisión del 03 de noviembre del 2023, honorables magistrados incurren EN LA VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIA en el EVENTO que hay un punto de partida esto es LA DEFICIENCIA EN LA VALORACION DEL CAUDAL PROBATORIO LO QUE CONLLEVA A LA TRANSGRESION DE LA LEY SUSTANCIAL.

*Traduciendo lo citado desde el punto de vista Jurisprudencial; y llevando al escenario del presente caso las consideraciones de la decisión narran en negrillas que DECIDE LA EXCEPCION PREVIA PORQUE ESTA NO REQUIERE LA PRACTICA DE PRUEBAS. En este estado el recurrente evidencia, observa y/o echa de menos la circunstancia que a folio número siete (07) de la providencia objeto del recurso; entre sus consideraciones plasmadas por el despacho CITA y SUBRAYA con entre líneas;
(...)*

La decisión Jurídica de impetrar el presente recurso y su debida sustentación, nace de la INCONGRUENCIA relevante por demás que la Juez de Instancia la doctora MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES / JUEZ CUARTA (04) ADMINISTRATIVA ORAL / BARRANQUILLA – ATLANTICO, desecha por impertinentes , inconducentes e inútiles los medios de conocimiento aportados – PRUEBAS- por la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S., quien funge para este caso como LLAMADO EN GARANTIA; continua el recurrente haciendo una interpretación SISTEMATICA de las normas citadas por la Juez de Instancia esto es que llama la atención que se decidió la excepción previa de INEPTA DEMANDA por considerar que esta no requería de la práctica de prueba.

⁶ Documento 32 del expediente digital.

⁷ Documento 34 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

(...)

TESIS NUMERO DOS.

Honorables magistrados; la FALTA y/o CARENCIA de carga argumentativa de la decisión que motivo el no llamado a prospera la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA planteada por la sociedad llamada en garantía QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S. y la cual fue resuelta por el despacho que preside la honorable doctora MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES / JUEZ CUARTA (04) ADMINISTRATIVA ORAL / BARRANQUILLA – ATLANTICO, no existe, no se evidencia, no se visualiza, no ENUNCIAN cuales son los criterios claros y precisos planteados por el demandante en lo que respecta a las NORMAS QUE CONSIDERA SE VIOLARON – CUALES SON LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA MISMA esgrimidos en la demanda principal.

(...)

Se REVOQUEN el numeral primero que declara no probada la excepción de INEPTA DEMANDA y se declare probada la misma conforme a los argumentos planteados en el escrito contestario del LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la sociedad QUESTION RESOLUTION SOLUTION CONSULTANS & LEGAL S.A.S.

En consecuencia, con lo anterior deja sin efectos jurídicos; la parte resolutive en los demás apartes plasmados en la decisión del 03 de noviembre del 2023.”

En primer lugar, vale aclarar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, en el auto de 3 de noviembre de 2023, se tuvieron como pruebas incorporadas al expediente todos los documentos aportados por el llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants & Legal S.A.S., por ser útiles, conducentes y pertinentes, tal y como se lee en el folio 8 del documento 31, y en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído.

Por lo tanto, no es cierto que se desecharon los medios de conocimiento de tipo documental aportados por el llamado en garantía, ni por ninguna de las partes.

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda que fue declarada no probada, se debe indicar que las pruebas documentales aportadas no tienen ninguna relación con la decisión que tomó el despacho sobre dicha excepción, pues no existe una relación entre las pruebas documentales que obran en el expediente y la supuesta falta de concepto de violación que se alegó en el escrito de contestación como argumento de la excepción previa propuesta.

Recuérdese que el concepto de violación es un acápite que debe contener la demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y nada tiene que ver este requisito de la demanda con las pruebas que se aporten al expediente.

Además, el tema probatorio frente a los cargos de nulidad invocados en el acápite del concepto de violación de la demanda, es un asunto que corresponde resolverse en la sentencia, pues esa es la etapa procesal en la que se determina si el demandante demostró o no los cargos de violación invocados.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Vale mencionar que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Por todo lo anterior, no encuentra el despacho un fundamentó lógico en el recurso de reposición que permita declarar probada la excepción previa de inepta demanda. Máxime, cuando en el auto recurrido se dijo de manera clara que: “la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el apoderado de la parte demandante estableció de manera clara y precisa cuales eran las normas que consideraba violadas y expuso el concepto de violación de las mismas, tal y como se ve en los folios 7-10 del documento 01 del estante digital.” (Subrayas fuera de texto)

Bajo ese entendido, el despacho mantiene la decisión de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, vertida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2023. En consecuencia, no se accederá a la reposición del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de noviembre de 2023.

Finalmente, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a estas contiendas por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que enseña:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 302 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayas fuera de texto)

En ese entendido, se les advierte a las partes que los términos contenidos en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2023, comenzarán a correr a



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, en armonía con lo dispuesto en las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants &Legal S.A.S., contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramitar por las reglas del recurso de reposición, el recurso de apelación impetrado por el apoderado del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants &Legal S.A.S., de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, **NO REPONER** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **Jorge Eliecer Castellanos Medina**, como apoderado judicial del llamado en garantía Question Resolution Solution Consultants &Legal S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Advertir a las partes que los términos contenidos en el **numeral sexto de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2023**, comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118 y 302 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 161 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023
A LAS 7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b0b9782fa11aac19652e53fc8f1d9327f3b4116f62939140c021fae03a7c9**

Documento generado en 16/11/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00077-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YANETH MARÍA SANTIAGO GÓMEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 3 de noviembre de 2023¹, a través del cual se resolvió, entre otras, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, y en consecuencia, se declaró terminado el proceso.

El proveído adiado 3 de noviembre de 2023, fue notificado a las partes mediante estado electrónico No. 154 del 7 de noviembre de 2023, y a través de correo electrónico ese mismo día².

Inconforme con el auto mencionado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2023³.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

³ Archivo 20 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- (...)”. (Subrayas fuera de texto)*

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que por cualquier causa da por terminado el proceso, es susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto anterior, debe ahora constatarse si los recursos interpuestos se presentaron en la oportunidad legal.

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. (...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)

En consonancia con las normas parcialmente transcritas, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 154 del 7 de noviembre de 2023, por lo que se podría concluir que la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación, venció el 10 de noviembre de 2023.

No obstante, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, se tiene que el mensaje de datos a través del cual se notificó el auto de 3 de noviembre de 2023, fue enviado el 7 de noviembre de 2023⁴, y los dos (2) días que menciona la norma en cita se cumplieron el 9 de noviembre de 2023. A partir de allí se cuentan los tres (3) días para la interposición en forma oportuna de los recursos de reposición y/o apelación.

En ese entendido, la oportunidad para su interposición finalmente venció el 15 de noviembre de 2023. Por lo tanto, es evidente que los recursos fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Superado lo anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de reposición invocado, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Del acto administrativo reprochado, Decreto 757 de fecha 13 de septiembre de 2013, el Departamento del Atlántico ha establecido a través de sus resoluciones anuales las Instituciones Educativas oficiales ubicadas en las zonas de difícil acceso hasta la fecha, pero estas nunca fueron publicadas ni dadas a conocer conforme lo establece el artículo 65 ibidem, sin embargo, han surtido efectos jurídicos, ejecutándose el pago mensual de la bonificación de difícil acceso para las instituciones educativas oficiales ubicadas en las zonas de difícil acceso, desde la expedición de los mismos.

Mi poderdante aún mantenía la certeza que la bonificación de difícil acceso se encontraba vigente según el Decreto 000013 del 2013 de la Gobernación del Atlántico, donde estaba incluido el corregimiento de Algodonal, Atlántico, y se había ordenado el pago de la bonificación de difícil acceso.

⁴ Documento 19 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A la falta de publicación, mi poderdante no se enteró durante todo este tiempo que el Decreto 757 del 2013 había excluido al corregimiento de Algodonal, Atlántico, a causa de una omisión de la entidad territorial, el cual, sus efectos adversos no deberían ser soportados por mi poderdante, pues quebranta el principio de seguridad jurídica en las actuaciones administrativas. Aquí hubo una violación normativa por parte de la entidad demandada, y no por causa del accionante.

(...)

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mediante Respuesta Derecho Petición con radicado No. ATL2022ER009724 de fecha 8 de junio de 2022, se negó a reconocer la bonificación de difícil acceso, bajo el argumento que el Corregimiento de Algodonal ya no es considerado como zona de difícil acceso, de la siguiente manera:

(...)

*En dicha respuesta, el Departamento del Atlántico manifestó esta negativa, por lo cual el accionante sí provocó la manifestación de la administración:
(...)” (Subrayas fuera de texto)*

Entrando en contexto, es menester señalar que en el auto recurrido no se indicó que el Decreto 757 de 2013, careciera de validez, sino que este era inoponible a la demandante por su falta de publicación.

En razón de ello, esta agencia judicial determinó que la parte actora debió agotar la reclamación administrativa ante la entidad demandada, y si existía inconformidad con la respuesta dada, demandar dicho acto ante esta jurisdicción. Máxime, cuando en la demanda se solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter general, y el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de la actora.

Ahora, en el recurso de reposición impetrado, la accionante señala que si presentó petición con radicado ATL2022ER009724 de fecha 8 de junio de 2022; sin embargo, dicho acto administrativo no fue objeto de demanda en el presente asunto, conforme se lee en el acápite de pretensiones del libelo introductor al proceso.

Así pues, no es de recibo que la parte demandante, en esta etapa procesal, invoque que sí agotó la reclamación administrativa y que obtuvo una respuesta negativa por parte de la demostración, pues no es el momento procesal para reformar la demanda, ni presentar nuevos hechos o pretensiones que no fueron alegados dentro de la oportunidad legal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa a la contraparte

Finalmente, conforme a lo manifestado por la actora en el recurso de reposición, se entiende que existe un acto administrativo que negó el derecho subjetivo reclamado por la actora a través del presente medio de control, pero este no fue puesto en conocimiento de esta jurisdicción a través del presente proceso. Sólo se advierte que



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se hizo alusión a él en el hecho séptimo de la demanda en un contexto distinto al alegado en el recurso de reposición, pero nada se dijo sobre este en el acápite de pretensiones de la demanda, ni en la subsanación de la misma.

Bajo ese entendido, el despacho mantiene su decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, y dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, no se accederá a la reposición del auto de fecha 3 de noviembre de 2023.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023; y por ello, se ordenará remitir la copia del expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, y se dio por terminado el presente proceso, entre otras, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad – el **recurso de apelación-efecto suspensivo-**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría, remítase copia del expediente contentivo del proceso de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 161 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023
A LAS 7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47660e24cf7ef95da6d1845191227a4fbf2f24850de6c8a08b2099e4d754405**

Documento generado en 16/11/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>